

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 113-2012-OEFA/TFA

Lima, 13 JUL 2012

VISTO:

El Expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-DSVS que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C (en adelante, COPEINCA) contra la Resolución Directoral N° 120-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de mayo de 2012 y el Informe N° 117-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 05 de julio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 120-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de mayo de 2012 (Fojas 68 a 72), notificada con fecha 15 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a COPEINCA una multa de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la suspensión de su Licencia de Operación por tres (03) días efectivos de procesamiento, por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de limpieza de la planta,	Artículo 78° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹ .	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento, aprobado por	80 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación (03)

¹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

sin tratamiento completo.		Decreto Supremo N° 012-2001-PE ² y Código 72° del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. ³	días efectivos de procesamiento.
---------------------------	--	--	----------------------------------

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-012382 presentado con fecha 05 de junio de 2012, complementado por escritos de registros N° 2012-E01-012595 y N° 2012-E01-013082, presentados con fechas 08 y 14 de junio de 2012, COPEINCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 120-2012-OEFA/DFSAL de fecha 14 de mayo de 2012, de acuerdo los siguientes argumentos:

- a) Al levantar el Reporte de Ocurrencias N° 000258 los inspectores de la Dirección Regional de Chimbote no recorrieron todo el Establecimiento Industrial Pesquero con la finalidad de constatar la integridad del proceso productivo, por lo que la supuesta infracción sólo está referida a un área específica sin haberse observado de manera general el proceso productivo y los efluentes generados por el mismo.
- b) Las fotografías que sustentan la supuesta infracción no demuestran contaminación alguna por sanguaza o por sólidos en suspensión. La toma fotográfica donde se observa al operario realizando actividades de

² DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

³ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 47°.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, son las que se señalan en el cuadro anexo al presente Reglamento.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multa s en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento. Medida reparadora: El infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DGAAP.	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT. Suspensión de la licencia operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
				Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento : Capacidad Instalada x 0.5 UIT.

sellado, se debió a que buscaba evitar que el agua de limpieza de la centrífuga se envíe al cuerpo marino receptor.

En efecto, el tratamiento de la sanguaza proveniente de la descarga del recurso hidrobiológico y de las pozas de recepción de materia prima son tratadas a través de un circuito cerrado; asimismo, la limpieza del atoro de la centrífuga es derivado al equipo de instalación del PAMA químico⁴ y a la vez hacia la poza colectora para que reciba nuevamente tratamiento, circunstancia que no fue observada por los inspectores.

- c) La ocurrencia que determina la supuesta infracción tuvo una duración de ocho (08) minutos, tiempo en el cual estuvieron presentes los inspectores de la Dirección Regional de Chimbote, y que fue subsanada en dicho tiempo, lo que no se indicó en el Reporte de Ocurrencias N° 000258; por lo tanto, no se configuró incumplimiento alguno de compromisos ambientales.
- d) Los hechos materia de sanción se deben a un caso fortuito, circunstancia que se encuentra prevista en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Por tal motivo, debió aplicarse la sanción más benigna más aún si constituye un procedimiento usual en los diferentes establecimientos industriales pesqueros dentro de sus procesos productivos.

- e) La resolución recurrida afirma que el Reporte de Ocurrencias N° 000258 fue levantado en presencia del jefe de turno del Establecimiento Industrial Pesquero quien suscribió el documento sin negar que se estaba vertiendo efluentes sin tratamiento al medio marino, afirmación que es falsa, puesto que el mencionado trabajador hace referencia puntual a la situación verificada por los inspectores.
- f) Solicita la aplicación de los Principios de Presunción de Licitud, Presunción de Veracidad, Verdad Material y Razonabilidad, debiendo existir una necesaria adecuación de la sanción a la conducta realizada y a las circunstancias que inciden en dicha actuación.

Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁴ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) implementado por las empresas del sector pequero incluye el cambio de la tecnología antigua, a través del tratamiento ambiental para mitigar el impacto negativo al ambiente implementando una planta moderna, con efectos mínimos a su entorno marino y aéreo. En ese contexto las empresas adquieren equipos para el tratamiento físico o químico de la contaminación debido a la producción de harina y aceite de pescado, entre otros equipos para el tratamiento del agua de bombeo, Trommel de agua de bombeo, flotación dinámica por aire (Dyaf), tratamiento de la sanguaza, transportador malla-filtro, Trommel de sanguaza entre otros.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva

Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

6° LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

7° LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

8° RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

9° RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.



de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA¹⁰.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por COPEINCA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹¹.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹².

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹³:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁴.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁵:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁵ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación al Reporte de Ocurrencias N° 000258, el cumplimiento de medidas correctivas para evitar daños futuros y al hecho fortuito

11. En cuanto a lo argumentado en los literales a) al d) del numeral 2, de esta Resolución, corresponde señalar que conforme con lo establecido en los artículos 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En tal sentido, dichos titulares se encuentran obligados a adoptar las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso y el tratamiento de los residuos que generen dichas actividades.

A su vez, conviene indicar que las obligaciones ambientales fiscalizables¹⁶ de estas actividades se encuentran previstas en el artículo 74°¹⁷ y el numeral 75.1

¹⁶ Sobre las “obligaciones fiscalizables” corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

del artículo 75^{o18} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los cuales establecen un régimen de responsabilidad general de los titulares de actividades productivas por la integridad de los efectos o impactos negativos derivados de sus operaciones, lo que implica que éstos se encuentran sujetos a la obligación de adoptar medidas de prevención, previsión, control, mitigación, rehabilitación, entre otros, que coadyuven a la protección y conservación del ambiente, bien jurídico tutelado por el Estado.

En este marco normativo, corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental generados por los residuos industriales, efluentes líquidos, sólidos y gaseosos derivados del proceso de elaboración de harina de pescado así como de limpieza de la planta, los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo generan una sobrecarga de restos orgánicos, que pueden causar la contaminación y muerte de organismos marinos.

A su vez, a efectos de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las citadas medidas de previsión y control, constituye deber del titular pesquero la realización de actividades de revisión, inspección y mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento, evitando así la configuración de riesgos y daños al ambiente.

En atención a lo expuesto, carece de sustento lo indicado por la impugnante en el sentido que los hechos materia de sanción son atribuibles a causa fortuita, debido a que la zona de equipos de centrifuga había sufrido un desperfecto paralizándolo el sistema de tratamiento provenientes de los lodos provenientes de la centrifuga producto del atoro de la separadora de sólidos y centrifuga del mismo sistema; toda vez que estas fallas fueron previsibles al poder ser detectadas y corregidas a través de una revisión y mantenimiento oportuno de los equipos e instalaciones por parte de COPEINCA, lo que no ocurrió.

De otro lado, respecto al uso de medidas correctivas implementadas por la apelante, cabe advertir que las mismas se realizaron después que la administrada incurrió en infracción, por tanto, su ejecución no la exime del incumplimiento verificado previamente. Asimismo, la adopción de medidas correctivas para revertir los efectos de un posible daño ambiental constituye obligación de la administrada como titular de la actividad pesquera, conforme lo

17 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

18 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

establece el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

En esa misma línea, con relación al supuesto carácter incompleto o sesgado de la información recogida en el Reporte de Ocurrencias N° 000258, puesto que los inspectores no habrían observado de manera general todo el proceso productivo y los efluentes generados en las instalaciones de la apelante, se debe precisar que dicho argumento no desvirtúa la comisión de los hechos materia de sanción en el presente procedimiento.

En efecto, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000258 y las vistas fotográficas que lo acompañan (Fojas 01 a 05), durante la supervisión de fecha 10 de diciembre de 2012 practicada por el personal de la Dirección de Seguimiento, Control, y Vigilancia del Ministerio de la Producción y el personal de la Dirección Regional de Producción - Chimbote, se verificó lo siguiente:

- a) El efluente que provenía de los equipos de la centrífuga se encontraba sin tratamiento y destinado al cuerpo marino receptor.
- b) La tubería por donde fluye efluente provenientes de los equipos de la centrífuga, eran derivados hacia la canaleta de la disposición final que se conecta con el emisor submarino.
- c) La sanguaza proveniente de la poza N° 3 de recepción de materia prima se dirigía hacia la disposición final.

De otro lado, corresponde también señalar que de las fotografías tomadas por los Inspectores, anexadas al Expediente N° 5350-2008-PRODUCE-DGSCV-DSVS, se advierte que los efluentes sin tratamiento no solo se hallaron en un punto específico, sino por el contrario fueron verificados en distintas áreas de la planta pesquera, como en la zona de disposición final hacia el emisor submarino (Foto N° 2 - Foja 04) operario tapando la tubería por donde el efluente era derivado hacia la disposición final que conecta hacia el emisor submarino (Foto N° 01 - Foja 03) y sanguaza saliendo de la Poza N° 3 (Foto N° 02 - Foja N° 02), las cuales confirman la comisión de la infracción consistente en el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento alguno.

A este respecto es pertinente señalar que, en el marco del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁹ y el

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias N° 000258, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

artículo 165° de la Ley N° 27444, el contenido del Reporte de Ocurrencias se encuentra revestido con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función fiscalizadora de la DIGSECOVI; por lo que tampoco existe vulneración al debido procedimiento.

Por tanto, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado Reporte, lo que no ha ocurrido; y por el contrario, ésta no desconoce el hecho sino que reconoce el vertimiento realizado al cuerpo receptor sin tratamiento completo, justificando dicha conducta antijurídica en la cantidad de tiempo del vertido (8 minutos) y el carácter "usual" de esta práctica.

En este contexto, conviene indicar que la configuración de la infracción tipificada en el numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no se encuentra supeditada o condicionada de modo alguno a la duración en el tiempo de la conducta ilícita, ni mucho menos a que ésta constituya una actividad usual por parte de otros operadores pesqueros pues tratándose de una conducta prohibida, éstos deben abstenerse de realizarla. Se concluye entonces, que las circunstancias invocadas por COPEINCA no la exoneran de responsabilidad por los hechos materia de sanción.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en estos extremos.

Respecto a las observaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias N° 000258

12. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, cabe especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos²⁰.

Al respecto, resulta oportuno trasladar el contenido del rubro "Observaciones de la persona intervenida" del Reporte de Ocurrencias N° 000258 (Foja 06), donde se indicaba lo siguiente:

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁰ RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

“El sistema de tratamiento de lodos provenientes de las centrifugas en ese momento se había paralizado por atoro de separadora de sólidos y centrifuga del mismo sistema. Fotos adjuntas” (SIC)

En tal sentido, de la observación formulada por el jefe de turno del Establecimiento Industrial Pesquero se verifica que contrariamente a lo expuesto por COPEINCA, dicho personal no negó expresamente el vertimiento del efluente sin tratamiento completo, sino que se limitó a dar justificaciones sobre lo verificado por los inspectores durante la supervisión de sus instalaciones, por lo que carece de sustento lo alegado sobre el particular.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la apelante, a través de su escrito de descargos de fecha 15 de diciembre de 2008 (Foja 13) sostuvo que la constatación de la pérdida de sanguaza por las canaletas que conducen a la disposición final del emisor submarino, como medida de contingencia se subsanaría canalizando hacia la poza general colectora de sanguaza de donde se agregará al sistemas de tratamiento implementado, confirmando los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias N° 000258.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Respecto a la solicitud de aplicar los Principios de Presunción de Licitud, Presunción de Veracidad, Verdad Material y Razonabilidad

13. En cuanto a lo solicitado en el literal f) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹.

Al respecto, cabe señalar que los hechos que sustentaron la infracción se encuentran recogidos en el supuesto de hecho del Código 72 del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²², y se encuentran acreditados

²¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²² DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC)

Artículo 9°.- Infracciones graves

Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones, anexo al presente Reglamento.

conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000258 de fecha 10 de diciembre de 2008, en el que se consignó los hechos observados "in situ" por los inspectores y la infracción incurrida por la administrada.

En este contexto, como se ha señalado en esta Resolución, de acuerdo al artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²³, el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 000258 se encuentra revestido con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función fiscalizadora de la DIGSECOVI. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado instrumento de prueba, lo que no ocurrió; y por el contrario, ésta reconoce que la infracción fue producto de un atoro de la separadora de sólidos y centrífuga del mismo sistema, corroborando lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 000258²⁴.

Por tanto, la aplicación del principio de licitud únicamente habría sido incorrecta si no se hubiese contado con evidencia de una conducta de la administrada, lo que no ocurre en el presente caso.

En tal sentido, corresponde señalar que si bien la recurrente presentó documentación (informes de ensayo (Fojas 91 a 95) y Acta N° 002935 (Foja109) que acreditan el empleo de medidas correctivas, éstas no producen efectos en el presente procedimiento administrativo toda vez que se dieron con posterioridad a la comisión de la infracción.

Por último, este Tribunal considera oportuno indicar que la sanción impuesta a la apelante se encuentra prevista en el Código 72° del Cuadro Anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por

²³ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC)

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias N° 000258, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

²⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.


el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, infracción consignada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

En efecto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad reconocido en los numerales 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Así las cosas, queda acreditado objetivamente, al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, que la infracción incurrida por COPEINCA se determinó sobre la base de la vulneración de una norma pesquera ambiental, prevista en los artículos 78° y 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al constatar el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo, infracción que conllevó a que se le imponga una sanción que asciende a ochenta (80) UIT y la suspensión de la licencia de operación del Establecimiento Industrial Pesquero por tres (03) días efectivos conforme a lo indicado en el siguiente cuadro.

Tipo de Infracción	Sanción	Hechos constatados	Cálculo	Multa en UIT
Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Código 72 del D.S. N° 016-2007-PRODUCE	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza de la planta, sin tratamiento completo	Capacidad instalada x 1 UIT (80 x 1)	80 UIT y Suspensión por 3 días efectivos de procesamiento

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.



Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas y Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

SE RESUELVE:

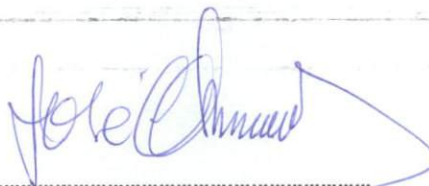
Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 120-2012-OEFA/DFSAI de fecha 14 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSE OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental